



## **ORDENANZA FISCAL N° 10**

### **REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

---

#### **ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el Art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de **Licencia de Apertura de Establecimientos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/88.

#### **ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la Legislación General en la materia, las Ordenanzas o Reglamentos Municipales para su normal funcionamiento, a efectos de la concesión posterior, por este Ayuntamiento, de la licencia de apertura a que se refiere el Art. 22 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A estos efectos se entiende por establecimiento mercantil o industrial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades

Económicas, o sin desarrollar las actividades citadas, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas.

**3.- Tendrán la consideración de APERTURA:**

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

**ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

**ARTICULO CUARTO.-RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO QUINTO.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.**

La Base Imponible está constituida en los casos establecidos en el epígrafe segundo de la tarifa, por la cuota de la licencia fiscal industrial, en los momentos en que la citada tasa esté en vigor, siendo en su día cambiada esta Base Imponible, por la cuota o denominación que en su día tenga el Impuesto sobre Actividades Económicas.

La cuota tributaria está determinada aplicando el siguiente cuadro de TARIFAS:

- |  |       |
|--|-------|
| 1. Establecimientos normales (bares, cafeterías, tiendas...) |       |
| Nueva apertura   | 320 € |
| a. Cambio de Titularidad                                     | 180 € |

2. Grandes empresas o establecimientos (nueva apertura)	1.500 €
a. Cambio de Actividad	780 €

#### **ARTICULO SEXTO.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención o bonificación alguna, en la exacción de esta Tasa.

#### **ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose por iniciación la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o con la iniciación de oficio en los supuestos de apertura de establecimientos sin licencia.

2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **ARTICULO OCTAVO.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada de la documentación complementaria referente a la actividad, siendo comunicada al Ayuntamiento cualquier modificación posterior a la solicitud.

2.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios habituales que serán señalados por el Ayuntamiento.

3.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

## **ARTICULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada del día 19 de Noviembre de 2005, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de Enero de 2006, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 26 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO